

Al Despacho el proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JAIRO H. ALEMAN JIMENEZ, contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00123-00, informándole que se encuentra para la ratificación de medida cautelar.

Mompox, Abril 25 de 2023

Sírvase Ordenar,


SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Abril (25) abril de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral JAIRO H. ALEMAN JIMENEZ, contra la ESE Hospital Local de Cicuco, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2010-00123-00.

I. Asunto: Solicitud de ratificación de medida cautelar por parte del apoderado de la parte demandante.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado solicitud de ratificación de medida cautelar.

En lo que respecta al escrito de ratificación de medida cautelar, es menester señalar que mediante oficio JSPC No. 00049 de enero 30 de 2023, el cual se recibió el día 31 de enero de 2023.

Realizado lo anterior y previo estudio al memorial tantas veces mencionado, tenemos que efectivamente esta agencia judicial, mediante providencia de calenda 23 de Enero de 2023, resolvió decretar el embargo de 1/3 de los dineros que por concepto de venta de servicios, de los dineros que reciba la entidad hospitalaria en la entidad MUTUAL SER.

Esta judicatura, frente a la postura de la entidad MUTUAL SER de no dar cumplimiento a la medida cautelar que les fue comunicada con oficio JSPC No. 00049 de 30 de enero de 2023, se permite ponerles de presente los fundamentos legales y jurisprudenciales de la procedencia de la medida cautelar decretada en la providencia del 23 de enero de 2023, en los siguientes términos:

Destacó la Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 de 2008, que la jurisprudencia para entonces había dejado claro que el principio de inembargabilidad no era absoluto, sino que debía conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la carta magna.

Explico que *“la facultad del legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de la efectividad de derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros.”*

Que si bien la “regla general” adoptada por el legislador era la “inembargabilidad” de los recursos públicos del presupuesto general de la nación, recordó que la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la segunda, hacia relación a la importancia del oportuno pago de las sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto a los derechos reconocidos en dichas providencias, y la tercera excepción se daba en caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

La sentencia C-1154 de 2008, señaló que el acto legislativo 04 de 2007, da cuenta de “una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos”, lo cual supone fortalecer el “principio de inembargabilidad” de los recursos del SGP.

Teniendo en cuenta que el objeto del presente asunto es la satisfacción por la vía ejecutiva de acreencias de carácter laboral, reconocidas por la **Sentencia Laboral de fecha 9 de marzo de 2016**, reconocen acreencias laborales, la cual tiene su origen en el sector salud, esto debido a que la obligación que se persigue tuvo su origen en la actividad desempeñada por la demandada, la cual por excelencia es la prestación del servicio público de la salud.

Por tal razón devienen procedentes las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, es decir sobre los dineros que la ESE demandada reciba por concepto de venta de servicios en 1/3 parte, ya que la medida pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido por esta judicatura.

Se insertara en el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 27 de abril de 2015, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP.

Por su parte en concepto número 189810 de 30 de Agosto de 2012, expedido por el Ministerio de Salud y Protección social señala *“ahora bien, hecha la precisión anterior, esta dirección considera que si bien es cierto el recurso que financia la salud tiene un carácter inembargable y una destinación específica, estas condiciones desaparecen cuando el mismo entra al patrimonio del prestador público o privado como pago del servicio que este preste, en este caso como el recurso ya cumplió su finalidad se considera que ha perdido su condición de inembargable y su destinación específica y por ende el mismo puede ser objeto de la aplicación de una medida de embargo”*

De otra arista en concepto de la misma entidad número 89131 del 07 de Noviembre de 2012, señala el siguiente: *“Expuesta entonces la naturaleza parafiscal y la destinación específica que tiene el recurso de la seguridad social, consideramos que el recurso que en el marco de lo previsto en el literal b del artículo 13 de la ley 1122 de 2007 se maneja en cuenta maestra tiene un carácter inembargable, toda vez que su destinación específica, la cual es financiar el servicio de salud, no se ha agotado, ya que se considera que esa destinación culmina cuando el recurso ingresa a las arcas del prestador, proveniente de la venta de servicios.*

Así las cosas se tendría entonces que si en las cuentas bancarias de la EPS señaladas en su comunicación reposan recursos de la seguridad social, su inembargabilidad estará sujeta a lo previsto en las normas y fallos jurisprudenciales”.

Es así que el embargo decretado por este juzgado es procedente puesto que se ha hecho en aplicación de la línea jurisprudencial de la corte Constitucional decantada en la sentencia C-1154 de 200, reiterada posteriormente por la sentencia C-543 de 2013, así como el consejo de Estado en providencia de fecha 08 de Mayo de 2014, con radicación número 2012-00044-00, de la sección cuarta de esta corporación, lo cual ha sido acogido por la agencia nacional de defensa jurídica del Estado en concepto de Noviembre de 2014.

Se aúna a ello lo establecido en el concepto emitido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, expedido en Noviembre de 2014, impartiendo a los servidores judiciales las indicaciones respecto de cómo proceder, en cuanto al decreto de medidas cautelares sobre recursos inicialmente inembargables, como lo son los girados por el S.G.P:

“¿Qué excepciones caben frente al principio de inembargabilidad?”

Introduce el párrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el artículo 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar.

En otras palabras se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,*
- ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y*
- iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.”.

Por su parte, y en vigencia del C.G.P, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, mediante Auto de 08 de mayo de 2014, expediente 19717, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, también ha emitido pronunciamiento sobre la materia cuando dispone:

“2.5 El principio de inembargabilidad de recursos públicos.

(...)

En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.

De lo anterior se concluye, que en tratándose en el caso subjudice de obligaciones de carácter laboral, reconocidas en título ejecutivo administrativo (resolución), contentiva esta a su vez, de obligaciones que tuvieron origen en una relación de carácter laboral, las cuales revisten las características de ser expresas, claras, actualmente exigibles y en cabeza del Estado, en calidad de deudor, además de haberse embargado, en el caso concreto, la proporción y el rubro ordenado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, esta agencia judicial considera que si es procedente el embargo decretado, puesto que se le ha dado aplicación a la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, reiterada posteriormente en sentencia C-543 de 2013, así como en providencia con Rad No. 2012-00044-00 de la sección cuarta del Consejo de Estado, y así lo ha acogido la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en concepto de noviembre de 2014, aunado a los conceptos números 189810 de 30 de Agosto de 2012 y 89131 del 07 de Noviembre de la misma anualidad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección social, se concluye que es procedente la medida cautelar decretadas, por lo cual se ratificará el oficio JSPC No. 00049 del 30 de enero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Ratificar la medida cautelar comunicada mediante oficio 00049 del 30 de enero de 2023, la cual recae sobre recursos propios por concepto de venta de servicios, por encontrarnos frente a una de las tres excepciones al principio de inembargabilidad, ya que la satisfacción de la acreencia que se persigue en esta cuerda es de carácter laboral.

Segundo: En el oficio que se libre como consecuencia de este proveído, insértese que la providencia que hace las veces de sentencia dentro de este proceso es decir el auto calendado 27 de abril de 2015, se encuentra debidamente notificado, ejecutoriado y en firme, haciendo tránsito de cosa juzgada- esto a fin de señalarle a dicha entidad, que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 594 del CGP. Insértese copia de esta providencia y de la providencia de fecha 27 de abril de 2015.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (21) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Local santa María. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00256-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre los recursos incoados por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, se permitió presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: El artículo 318 del CGP, regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto recurrido fue notificado de manera mediante estado #118 del 29 de noviembre del año 2022, presentándose el recurso de reposición y en subsidio apelación el 1º de diciembre de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, por lo que se tiene como presentado en tiempo.

Solicita el extremo ejecutante que se reponga la providencia recurrida, revocándose la decisión de rechazar de plano la demanda.

Solicita igualmente el apoderado de la sociedad demandante que, en caso de no reponer la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación.

Lo primero es señalar que esta agencia judicial no accederá a la reposición inoculada contra el auto de calenda 23 de noviembre de 2022, toda vez que la decisión tomada por esta agencia judicial, contrario a lo señalado en el recurso horizontal se ajusta a derecho, pues para esta agencia judicial es claro que, nuestra legislación vigente, permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que



fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*

Por otro lado es menester señalar que la UGPP, fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *"Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente"*.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *"Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar."* *"Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses."* *"Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3."* *"Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso."*

Esta agencia judicial señaló en la providencia objeto de reparo, que para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Requisitos que en el caso de marras no se reúnen, toda vez que no se aportaron las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 22 de febrero de



2022 y la norma en comento establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Para la presente ejecución, se hace necesario la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto que tuvo en cuenta el Despacho para rechazar de plano la demanda es que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original, es decir, que de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, de 2011, solo constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Es decir que, en el caso de marras, tal como se señaló en la providencia objeto de reparos, en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos, la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia, la cual no fue aportada al proceso de marras, siendo el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Además de lo anterior, esta célula judicial pudo establecer que no se aportó constancia de notificación del acto administrativo a la ESE ejecutada, como tampoco las constancias de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Estas fueron las razones por las cuales este operador judicial en la providencia del 23 de noviembre del año 2022, resolvió rechazar de plano la demanda, postura esta que mantiene el Despacho, por lo que no accederá a la reposición impetrada.

En virtud de lo anterior y habiéndose presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, se concederá el recurso de alzada impetrado, esto ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 23 de noviembre del año 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se concede el recurso de apelación impetrado contra la providencia del 23 de Noviembre del año 2023, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, el cual se concede en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede



en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente digital al superior jerárquico y háganse las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID PAVA MARTÍNEZ

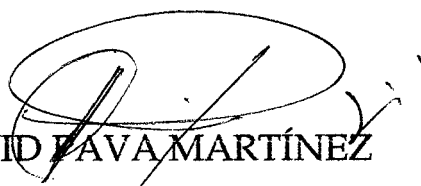
JUEZ



en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente digital al superior jerárquico y háganse las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treintaiuno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA contra Municipio de El Peñón, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00257-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a proveer sobre los recursos incoados por la parte ejecutante.

II. Antecedentes: La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR, se permitió presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia calendada 23 de noviembre de 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda.

Seguidamente entra el despacho a resolver de fondo lo deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: El artículo 318 del CGP, regula lo concerniente al recurso de reposición e indica lo siguiente:

“Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

El auto recurrido fue notificado de manera mediante estado #118 del 29 de noviembre del año 2022, presentándose el recurso de reposición y en subsidio apelación el 1º de diciembre de la misma calenda, es decir dentro del término legal para ello, por lo que se tiene como presentado en tiempo.

Solicita el extremo ejecutante que se reponga la providencia recurrida, revocándose la decisión de rechazar de plano la demanda.

Solicita igualmente el apoderado de la sociedad demandante que, en caso de no reponer la providencia atacada, se conceda el recurso de apelación.

Lo primero es señalar que esta agencia judicial no accederá a la reposición inculada contra el auto de calenda 23 de noviembre de 2022, toda vez que la decisión tomada por esta agencia judicial, contrario a lo señalado en el recurso horizontal se ajusta a derecho, pues para esta agencia judicial es claro que, nuestra legislación vigente, permite a las administradoras del Sistema de la Protección Social adelantar y ejecutar acciones de cobro de aportes de pensión en mora, pero para ello deben seguirse los estándares que



fije la UGPP al respecto, pudiendo acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral y será de competencia de los jueces municipales de pequeñas causas laborales o de los jueces laborales de circuito, dependiendo la cuantía de las pretensiones. Así lo permite el artículo 2° del C. P. del T. y la S. S., cuando refiere que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de *“La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.”*

Por otro lado es menester señalar que la UGPP, fijó los requisitos de cobro que deben cumplir las Administradoras del Sistema de la Protección Social en la Resolución 2082 de 2016 que subrogó la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual en su artículo 9 dijo *“Administradoras del Sistema de la Protección Social deben enviar el aviso a los aportantes que presenten obligaciones con un incumplimiento igual o inferior a treinta (30) días calendario a partir de la fecha límite de pago, dentro del término comprendido entre el día siguiente a la fecha límite de pago y hasta los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente”*.

Por otra parte, frente a los estándares para las acciones de cobro, esa misma Resolución 2082 de 2016 refiere en sus artículos 10 a 13, lo siguiente: *“Artículo 10°. Objetivo. El estándar de acciones de cobro tiene como finalidad propiciar el pago voluntario e inmediato de la obligación que el aportante adeuda al Sistema de la Protección Social, y el inicio de las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva a que hubiere lugar.” “Artículo 11°. Constitución Título Ejecutivo.- La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.” “Artículo 12° Acciones Persuasivas. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.” “Artículo 13° Acciones Jurídicas. Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso.”*

Esta agencia judicial señaló en la providencia objeto de reparo, que para que exista título ejecutivo para el cobro de deudas de los aportantes a favor de las administradoras del Sistema de la Protección Social, se requiere:

1. La expedición de la liquidación que preste mérito ejecutivo en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago.
2. Una vez constituido el título, se debe proceder a las acciones persuasivas que implican *“(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)”*, la primera vez a los 15 días de firmeza del título ejecutivo y la segunda 30 días después del primer contacto, sin superar en total 45 días calendario.
3. Luego de lo anterior, no podrán pasar más de 5 meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o, en este caso, judicial.

Requisitos que en el caso de marras no se reúnen, toda vez que no se aportaron las constancias de las acciones persuasivas que debieron realizarse conforme al artículo 12 de la Resolución 2082 de 2016, puesto que sólo se acreditó una de fecha 19 de septiembre



de 2022 y la norma en comentario establece que se deben realizar como mínimo dos veces, lo que no ocurre en el caso de marras.

Para la presente ejecución, se hace necesario la constitución de título ejecutivo con la observancia de las normas transcritas presentado los soportes respectivos, lo cual no se hizo, razón por la cual, resulta inviable librar mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante.

Otro aspecto que tuvo en cuenta el Despacho para rechazar de plano la demanda es que el acto administrativo que se aporta como título de recaudo ejecutivo, carece de constancia de ejecutoria, así como la de ser la primera copia de su original, es decir, que de conformidad a lo establecido en el numeral 4º del artículo 297 del CPACA, Ley 1437 de 2011, solo constituyen título ejecutivo, las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Es decir que, en el caso de marras, tal como se señaló en la providencia objeto de reparos, en materia de procesos ejecutivos impulsados sobre la base de actos administrativos, la única réplica que presta mérito ejecutivo es la primera copia, la cual no fue aportada al proceso de marras, siendo el propósito de la formalidad exigida jurisprudencialmente, es precisamente que, con base en replicas sucesivas de la primera copia se cobre más de una vez la misma obligación a la entidad objeto de persecución ejecutiva, mal podría esta Agencia Judicial deprecarle vocación de ejecución.

Además de lo anterior, esta célula judicial pudo establecer que no se aportó constancia de notificación del acto administrativo a la ESE ejecutada, como tampoco las constancias de ejecutoria o en su defecto, la constancia de que el demandado hubiere renunciado a la interposición de recursos contra la decisión administrativa proferida, dentro de la diligencia de notificación personal de la misma, la cual tampoco aparece insertada en la resolución estudiada o por escrito separado.

Estas fueron las razones por las cuales este operador judicial en la providencia del 23 de noviembre del año 2022, resolvió rechazar de plano la demanda, postura esta que mantiene el Despacho, por lo que no accederá a la reposición impetrada.

En virtud de lo anterior y habiéndose presentado recurso de apelación en subsidio al de reposición, se concederá el recurso de alzada impetrado, esto ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia calendada 23 de noviembre del año 2022, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

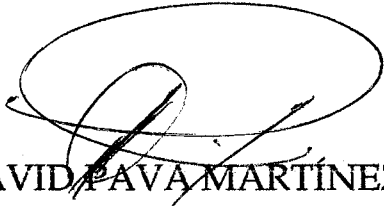
SEGUNDO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se concede el recurso de apelación impetrado contra la providencia del 23 de noviembre del año 2023, mediante la cual se rechazó de plano la demanda, el cual se concede en el efecto suspensivo, ante nuestro superior jerárquico, en este caso la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el cual se concede



en el efecto suspensivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del CPT y SS.

TERCERO: Remítase por secretaría el expediente digital al superior jerárquico y háganse las anotaciones en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID PAVA MARTÍNEZ

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR Carrera 2ª No.17ª-01
Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral de Jeremías Campo Gutiérrez contra Municipio de Mompox, Bolívar y Servimompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00. Informándole que se hace necesario fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T Y SS.

Sírvase proveer

Mompox, Bolívar, 25 de abril de 2023.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF: Proceso Ejecutivo Laboral de Jeremías Campo Gutiérrez contra Municipio de Mompox, Bolívar y Servimompox, Bolívar, Rad.13-468-31-89-002-2022-00020-00.

Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

En virtud a que se encuentra surtido el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada, con pronunciamiento de la parte actora sobre las mismas, se señala el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y S.S.

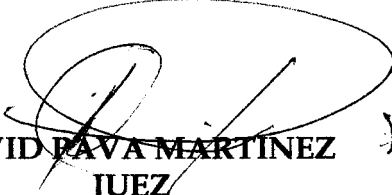
Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Señálese el día veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m), para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT Y SS.

Por secretaria librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

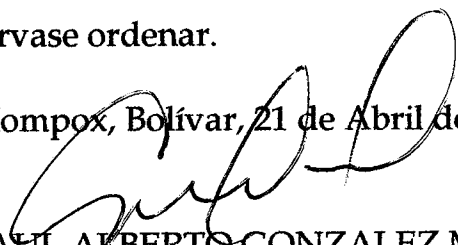
**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ordinario Laboral adelantado por MARIO ECHAVEZ GUERRA contra MIGUEL ACUÑA CANEDO, Rad.13-468-31-89-002-2023-00015-00, informándole que el demandado otorga poder y su apoderado contesta la demanda.

Sírvase ordenar.

Mompox, Bolívar, 21 de Abril de 2023.


SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Mompox, Bolívar, Veintiuno (21) de Abril de dos mil veintitrés (2023)**

Referencia: Proceso Ordinario Laboral adelantado por MARIO ECHAVEZ GUERRA contra MIGUEL ACUÑA CANEDO, Rad.13-468-31-89-002-2023-00015-00.

I. Entra el Despacho a imprimir el trámite de Ley al proceso Ordinario Laboral de referencia.

II. Consideraciones: Tal como viene señalado, el demandado MIGUEL ACUÑA CANEDO, presentó memorial contentivo de la contestación de la demanda, la cual cumple con los requisitos exigidos en el artículo 31 del CPY y SS, razón por lo cual se tendrá por contestada la demanda en legal forma.

Se aprecia que el señor MIGUEL ACUÑA CANEDO, a través de su apoderado judicial se permitió incoar excepciones de mérito nominadas, Excepción Mixta de Prescripción de la acción, Excepción de Inexistencia de vínculo, Excepción de Cobro de lo no debido, Excepción de Buena Fe y las Excepciones innominadas aplicables al caso.

De las excepciones de mérito impetradas se corre traslado a la parte ejecutante por el termino de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Realizado lo anterior y vencido los términos de traslado concedido vuelva el auto al Despacho para el trámite procesal subsiguiente.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR**

**Correo: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 2ª No.17ª-01**

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por contestada en legal forma la demanda.

SEGUNDO: Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas nominadas, Excepción Mixta de Prescripción de la acción, Excepción de Inexistencia de vínculo, Excepción de Cobro de lo no debido, Excepción de Buena Fe y las Excepciones innominadas aplicables al caso. Por el término de 10 días, de conformidad a lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, esto con la finalidad de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas pretende hacer valer.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica a la Doctora YARLEYS MARTINEZ GUTEIERREZ identificada con C.C No.1.002.377.163 de Mompox, Bolívar, y T.P 205.437 del C.S.J., en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CUARTO: Realizado lo anterior y vencido el término de los traslados conferidos, vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
Mompós – Bolívar
E. S. D.

Referencia: **Demanda Ordinaria Laboral**
Demandante: **MARIO ECHAVEZ GUERRA**
Demandado: **MIGUEL ACUÑA CANEDO**
Radicado: **13468318900220230001500**
Asunto: **CONTESTACION DE LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL**

YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, mayor de edad , con domicilio en el Municipio de Mompós – Bolívar e identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.002.377.163 de Mompós y portadora de la Tarjeta Profesional N° 205.437, en mi condición de apoderada Judicial del señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, mayor de edad, identificado con la **C.C. N° 9.261.839** de Mompós - Bolívar, conforme al poder adjunto, respetuosamente concurre ante usted, para contestar dentro del término ley la demanda de la referencia, la cual hago de la siguiente forma:

PRONUNCIAMIENTO EN CUANTO A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, entre mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el Demandante señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, jamás ha existido un contrato Verbal de trabajo, como se demostrara en el presente proceso, pues el señor **ECHAVEZ GUERRA**, realizaba labores periódicas de desmonte, don o tres veces al año, las cuales no superaban 8 o 10 días.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, como se dijo en el hecho anterior nunca ha existido un contrato verbal de trabajo entre mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, por lo que mal haríamos en aceptar un hecho que nunca ha nacido a la vida jurídica.

HECHO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, Su señoría en este hecho debemos ser muy cuidadoso, ya que el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, en ocasiones realizaba labores de desmonte del terreno en un tractor en la propiedad de mi apadrinado **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, pero estas actividades eran periódicas, las cuales se realizan dos o tres veces al año y eran contratadas por obra o labor las cuales no pasaban de 10 días y con el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, se convenía únicamente el termino de ejecución y Precio del servicio.

HECHOS CUARTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, pues entre mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, jamás ha existido un contrato Verbal de trabajo, por lo que hablar de una remuneración mensual no tiene lógica al no existir una relación laboral.

HECHO QUINTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, pues esta manifestación por la parte demandante es falsa de toda falsedad, por la sencilla razón de que entre mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, jamás ha existido un contrato Verbal de trabajo y en consecuencia nunca se ha fijado remuneración alguna.

HECHO SEXTO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, como lo he venido sosteniendo entre mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, jamás ha existido un contrato Verbal de trabajo.

HECHO SEPTIMO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, pues nunca ha existido un contrato Verbal de trabajo entre mi apadrinado señor MIGUEL ACUÑA CANEDO y el señor MARIO ECHAVEZ GUERRA.

HECHO OCTAVO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, entre mi apadrinado señor MIGUEL ACUÑA CANEDO y el señor MARIO ECHAVEZ GUERRA nunca existió un contrato verbal de trabajo.

HECHOS NOVENO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, reiteramos que jamás existió una relación laboral entre mi apadrino señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**.

HECHOS DECIMO: NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, comenta mi apadrinado que esta afirmación que hace el demandante es Falsa de toda Falsedad, dado que entre el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA** y mi apadrino señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, nunca existió un contrato verbal de trabajo.

HECHO DECIMO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, la razón es muy sencilla como lo hemos venido sosteniendo jamás ha existido un contrato de trabajo entre mi apadrinado y el demandante y por lo tanto el demandado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** no tendría por qué consignarle Cesantías al Demandante señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**.

HECHO DECIMO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO, quiero reiterar que mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, nunca se pago las Prestaciones Sociales al señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, por una sencilla razón que jamás existió un contrato de trabajo entre mi apadrinado y el demandante.

HECHO DECIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, el señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** nunca afilio al demandado **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, a la seguridad social (Salud, Pensión y ARL), toda vez jamás existió un contrato verbal de trabajo entre los citados señores.

HECHO DECIMO CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, MIGUEL ACUÑA CANEDO no le otorgo vacaciones al señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, porque entre estos jamás existió un contrato verbal de trabajo.

HECHO DECIMO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, mi poderdante no le suministro Calzado y Vestido, al señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, porque nunca existió un contrato verbal de trabajo.

HECHO DECIMO SEXTO: ES PARCIALMENTE CIERTO, como ya se dijo en el hecho Tercero, estas actividades eran periódicas, y por lo tanto eran contratadas por obra labor y con el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, se convenía únicamente el termino de ejecución el cual no superaba los 10 días y Precio del servicio.

HECHO DECIMO SEPTIMO: NO ES CIERTO, entre mi apadrinado señor MIGUEL ACUÑA CANEDO y el señor MARIO ECHAVEZ GUERRA, jamás ha existido un contrato Verbal de trabajo, pues las actividades eran periódicas dos o tres veces al año y no superaban los 10 días.

HECHO DECIMO OCTAVO: Más que un hecho es un requisito para impetrar la presente demanda.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en el presente proceso, tanto declarativas como condenatorias, solicitando de manera respetuosamente a su Despacho no acceda a las pretensiones de la demanda instaurada, en consecuencia, **NO SE CONDENE** al Demandado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO** y en consecuencia SE LE ABSUELVA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CONDENAS SOLICITADAS EN SU CONTRA. En este orden de ideas, se solicita se condene en costas judiciales a la parte demandante, conforme a los pronunciamientos expresos que expongo a continuación:

HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El demandante señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, presenta demanda ordinaria laboral A través de Apoderado Judicial Doctor **GARITH MEJIA VIVANCO**, tendiente a obtener la declaración de la existencia de un contrato de trabajo verbal de trabajo a término indefinido, el cual presuntamente se dio por terminado sin justa causa y con ello se condene a mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, al pago Prestaciones Sociales, Sanción Moratoria, Domingos y Festivos, Calzado y Vestido y Aportes a la Seguridad Social.

Su señoría para la existencia de un contrato de trabajo, conforme a lo establecido en el artículo 23 del CST, dice:

"...1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del patrono, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato; y

c. Un salario como retribución del servicio..."

De acuerdo a la norma en cita deben concurrir tres elementos, claramente se evidencia que jamás se dieron la concurrencias de los elementos del contrato de trabajo, pues obsérvese su señoría que la **ACTIVIDAD PERSONAL** que exige la norma, esta se prestaba de forma periódica, tal como se probara en el plenario con las Declaraciones de testigos, pues las labores de tractorista no se realizan todos los días si no por periodos cortos que no superaban los 10 días, y estas actividades se realizaban dos o tres veces al año, no había continuidad en las prestación del servicio.

Así mismo la **SUBORDINACIÓN**, otro elemento importante para determinar la relación laboral nunca existió, pues entre el demandante señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, y mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, existía un acuerdo de voluntades en las que se establecía el termino o tiempo de entrega del objeto del contrato y la otra era la forma de pago, por la realización de una obra o labor como era el desmonte de un potreros, que una vez pactada su realización, esta no excedía de 10 días, y muchas veces el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, terminaba antes del término estipulado igual recibía el mismo valor acordado, pues este no tenía una subordinación que lo obligara a cumplir un horario, de igual forma sucedía cuando se iba a desmontar a otro predios, nunca demoraba más de 10 días continuo desmontando.

Por otra parte en cuanto al requisito de **SALARIO**, señor Juez hay que tener claro que nunca se le entrego dinero por concepto de salario, pues como se probara con recibo firmados por el citado señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, se le entregaba una

remuneración por la labor periódica de desmonte que realizaba en los predios de mi poderdante que jamás superaban 10 días continuo, pues su actividad era por obra labor, terminado el objeto de contrato había que esperar que se volvieran a enmotar los potreros para volver a contratar, sin dejar de lado que en las época verano la misma naturaleza no deja crecer la vegetación, por lo que esos servicios de desmontes no son necesarios para esas temporadas y por lo general esta actividades se realizaban dos o tres veces al año, pues no tiene lógica tener un servicio todo el año cuando no es necesario, sino solo en cierta temporadas del año.

Por otra parte es importante mencionar que durante los días en que el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, hacia actividades de desmonte no tenía horario, este era autónomo, pues entra más rápido terminara la labor se desocupa y recibía el pago acordado con mi apadrinado, según los trabajadores de la finca San Pedro, siempre su horario era variable a su acomodo, a veces cumpliendo con el termino de entrega de la labor encomendada y otras veces no pues podía demorar la entrega máximo dos días o en otras oportunidades antes de la fechas pactadas.

Adicionalmente el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, no tuvo en cuenta que para el época de pandemia no se realizaron trabajos en los predios de mi apadrinado, pos las restricciones que nos conllevo la situación de calamidad mundial.

Es muy importante resaltar que como prueba en los documentos anexos que la relación laboral que predica la parte demandante no existió, pues el señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, en varias ocasiones le solicitaba préstamos al señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, en los cuales se comprometía a cancelarlos con horas de tractor, cuando fuera necesario, esta situación desvirtúa la existencia de un contrato verbal de trabajo que alega la parte demandante.

Queda claro su señoría que no se reunieron los elementos que exige el artículo 23 del CST, que permitan determinar la existencias del Contrato Verbal de Trabajo.

Señor Juez al no concurrir los elementos del contrato verbal de trabajo, como en este caso se puede evidenciar, no es posible que surjan otras obligaciones que reclama la parte demandante como son Prestaciones Sociales, Sanción Moratoria, Domingos y Festivos, Calzado y Vestido y Aportes a la Seguridad Social.

Conforme a lo anteriormente expuesto queda claro que no existen fundamentos jurídicos y facticos suficientes para acreditar la existencia de un contrato verbal de trabajo y en consecuencia se puedan desprender el nacimiento de obligaciones a cargo de mi apadrinado **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, razón por la cual me opongo a todas y cada una de las pretensiones que puedan perjudicar o afectar a mi representado y con el objeto de sustentar las razones de la defensa, me permito proponer las siguientes EXCEPCIONES a efectos que se declaren probadas:

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, solicitó se denieguen la totalidad de las pretensiones incoadas por la demandante y en su lugar se declaren probadas las siguientes excepciones:

❖ EXCEPCION MIXTA DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION.

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse

ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Lo anterior implica que el simple transcurso del tiempo sin que el acreedor de una obligación la exija, lo hace merecedor de la pérdida de su derecho.

En el ámbito laboral, el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo determina el tiempo de prescripción del derecho y la caducidad de las acciones, así:

"Artículo 488. Regla general: Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Por último, resulta conveniente conocer el contenido del artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo, que dice:

"Interrupción de la prescripción.

El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador acerca de un derecho debidamente determinado interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente".

Por lo anterior, se tiene que el demandante nunca realizó acciones tendientes a reclamar derechos que hoy se solicitan a través de esta vía, y como quiera que la presunta inició según lo expresa la misma demanda, hace más de tres años, cualquier derecho que se pudiese reconocer. **(sin que tal afirmación indique reconocimiento de los derechos en disputa)** deberá tener como límite temporal el máximo establecido en la ley.

❖ EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE VINCULO:

La prosperidad de cualquier pretensión de las expuestas en la demanda, penden de la existencia de una relación de trabajo entre las partes enfrentadas; pero cuando dicha relación es inexistente, ninguna de dichas pretensiones puede ser acogida, tal situación se evidencia en este caso donde la configuración de los elementos o requisitos para la existencia del contrato verbal de trabajo brillan por su ausencia, pues como se ha reiterado a lo largo de este plenario, nunca existió la subordinación, Salarios y Prestación del Servicio fue periódica y no permanente, lo cual sin estos elementos fundamentales que exige las norma laborales es imposible que se pueda declarar la relación laboral.

❖ EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO DEBIDO.

Como está demostrado en la contestación de la Demanda mi apadrinado señor **MIGUEL ACUÑA CANEDO**, no le adeuda ningún concepto laboral al demandante **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, pues claramente se expuso que no hay elementos que permitan declarar la existencia de un contrato verbal de trabajo entre el demandante y el Demandado, razón por la cual pido a este despacho declarar probada esta excepción y en consecuencia negar las pretensiones del demandante.

❖ **EXCEPCION DE BUENA FE**

Por el contrario, a la actuación de la demandante, mi representado ha actuado con sujeción a la ley y sus actuaciones han estado amparadas por lo dispuesto en el artículo 769 del Código Civil.

❖ **LAS EXCEPCIONES INNOMINADAS APLICABLES AL CASO**

En caso de que su despacho encuentre probada cualquier otra situación constitutiva de una excepción de fondo.

PRUEBAS

➤ **Documentales**

- Copia de un Recibo de fecha 15 de Septiembre de 2019, firmado por el señor demandante **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, donde recibe el pago de del valor Doscientos Veintidós Mil pesos (\$222.000.00) por concepto de desmonte de Dos Divisiones de la Finca.
- Copia de un Recibo de fecha 28 de Enero de 2020, firmado por el señor demandante **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, donde recibe el pago de del valor Cuatrocientos Mil pesos (\$400.000.00) por concepto de desmonte de Dos Divisiones de la Finca.
- Copia de un Recibo de fecha 31 de Diciembre de 2021, firmado por el señor demandante **MARIO ECHAVEZ GUERRA**, donde recibe un préstamo por valor de Quinientos Mil Pesos (\$500.000.00) para ser pagados en trabajo horas maquina por los días trabajados.

➤ **Testimoniales**

En aras de soportar la presente contestación y las excepciones propuestas me permito solicitar escúchese en declaración jurada a los siguientes testigos:

- CIPRIANO ARRIETA ARRIETA, C.C. No 1.193.360.387, quién pueden ser ubicado en la finca en la finca "Carito" ubicada en el corregimiento de Germanía Jurisdicción del Municipio de Santana - Magdalena. Celular No 311 336 08 60, no tiene correo electrónico.
- ADALFONSO NAVARRO TORRES C.C. No 9.266.778, extrabajador quién pueden ser ubicado en barrio seis de Agosto de Mompox dirección ampliamente conocida. Celular No 313 645 99 24, no tiene correo electrónico.
- OSCAR LOPEZ LOPEZ, C.C. No 12.693.273, quién pueden ser ubicado en la finca CELEDONIA, la cual se encuentra ubicada en el Municipio de Pijiño del Carmen - Magdalena. Celular No 321 356 60 04, no tiene correo electrónico.
- LUIS ALBERTO MESA JIMENEZ, C.C. No 1.193.586.336, quién pueden ser ubicado en la finca las Americas, la cual se encuentra ubicada en el corregimiento de Germanía Jurisdicción del Municipio de Santana - Magdalena. Celular No 312 726 01 99, no tiene correo electrónico.
- GISEL FERNANDA NIÑO VILLARREAL, C.C. No 1.051.669.281, quién pueden ser ubicada en la carrera 4 diagonal al centro de alto rendimiento Mompox Bolívar, Celular whasath No 311 685 11 23.
- JOHEINNY MANUEL MORALES LEON, C.C. No 18.962.694, quién pueden ser ubicado en la finca las San Pedro de loma de simón Jurisdicción del Municipio de Mompox,. Celular No 320 745 67 05, no tiene correo electrónico.

Interrogatorio de parte:

Sírvase citar al demandante señor **MARIO ECHAVEZ GUERRA,,** para que absuelvan interrogatorio de parte que personal o indirectamente (sobre cerrado), le formularé, sobre los hechos sostén de la demanda y de la presente contestación.

ANEXOS

Anexo junto con la presente, Poder para actuar, los documento Aducido el presente acápite de las pruebas.

NOTIFICACIONES

- La suscrita Recibe Notificaciones Personales en la Calle 16 5B – 36 Barrio León Faciolince de Municipio de Mompox - Bolívar, Correo yarleys23@hotmail.es Celular: 315 831 6639.

- El demandado recibe Notificaciones Personales en la Calle 15 No 2 - 100, del Municipio de Mompós – Bolívar, Celular No 314 535 01 83.

Del señor Juez con todo respeto.

Atentamente.


YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1002.377.163 de Mompóx
T.P. N° 205.437 del C. S. de la J.
Email : yarleys23@hotmail.es
Tel 315 831 6639

Señor (a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCO CIRCUITO DE MOMPOX
MOMPOX - BOLIVAR
E. S. D.

Ref. Demanda Ordinaria Laboral
Dte: MARIO ECHAVEZ GUERRA
Ddo: MIGUEL ACUÑA CANEDO
Rdo: 13468318900220230001500

MIGUEL ACUÑA CANEDO, Mayor de edad, con domicilio y residencia en el Distrito de Mompox, Bolívar e identificado con la C.C. N° 9.261.839 expedida Mompox - Bolívar, con todo respeto manifiesto a Usted que mediante el presente escrito Confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente a la Doctora YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ, igualmente mayor, vecino y residente del Municipio de Mompós, Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.002.377.163, expedida en Mompós, Bolívar, Abogada en Ejercicio Portador de La Tarjeta Profesional N° 205.437, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con Correo Electrónico yarleys23@hotmail.es, para que me represente y asuma mi defensa judicial en el proceso de la referencia.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión, de Acuerdo a lo establecido en la ley y el Artículo 77 de C.G.P..

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi Apoderada en los términos y para los fines del presente Poder.

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO

Mompós-Bolívar

NOTA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Del Señor Juez,

Fecha 12 ABR 2023

El presente escrito dirigido: Juez Segundo
Promiscuo circuito de
Mompox.

Atentamente,


MIGUEL ACUÑA CANEDO

fue presentado personalmente por Miguel
Acuña Canedo.
con C.C. o T.P. 9.261.839.
Se devuelve al interesado para que siga su curso.

C.C. N° 9.261.839 de Mompox - Bol.

Acepto,


YARLEYS MARTINEZ GUTIERREZ
C.C. No. 1002.377.163 de Mompox
T.P. N° 205.437 del C. S. de la J.



No. 400.000- 26 01 20
 Recibi de: Miguel Acuña
 Camacho.
 La suma de: Cuatrocientos
 mil pesos m/c.
 Concepto: Póliza de di-
 versos de la finca.
 Mario E. Nave
 C.C. # 9.272.736 marzo

No. 220.000- 15 09 19
 Recibi de: Miguel Acuña
 Camacho.
 La suma de: Doscientos veinte
 mil pesos m/c.
 Concepto: Por la compra de una
 divisa en la finca.
 Mario E. Nave 2 marzo
 C.C. # 9.272.736

No. Por \$ 500.000-
 Recibi de: Miguel Acuña Camacho.
 La suma de: Cuatrocientos mil pesos m/c.
 Concepto: Por la compra de la
 suma de \$ 500.000 para ser pagado
 en trabajo H. municipal por los días
 trabajados.
 Mario E. Nave
 C.C. # 9.272.736

MARIO ELNAVEZ
O 9272756.
MARIO ELNAVEZ GUERRA. *trabajista*



Contestación DEMANDA ORDINARIA LABORAL MARIO ECHAVEZ GUERRA contra MIGUEL ACUÑA CANEDO RAD 13468318900220230001500

yarleys martinez gutierrez <yarleys23@hotmail.es>

Vie 14/04/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (895 KB)

Contestacion de Demanda Ordinaria LAboral mario echavez guerra.pdf;

Contestacion de Demanda Ordinaria LAboral mario echavez guerra.pdf

Enviado desde Outlook para Android